



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2019, las 09h17.- **VISTOS:** a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0314-M en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas doce (212) fojas, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. b) Copias certificadas de la Convocatoria para la sesión jurisdiccional del Pleno No. 085-2019-PLE-TCE y la de convocatoria modificatoria de la referida sesión.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de noviembre de 2019 a las 12h55, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-00936-Of., en (01) una foja con (150) ciento cincuenta fojas de anexos, suscrito por el abogado Msc. Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor César Iván Pinoargote Rovello, representante legal del “Movimiento Político Renacer Peninsular” lista 65, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019. (Fs. 1 a 151).

**1.2.** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 804-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de noviembre de 2019 a las 15:58:31, se radicó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 152 a 154).

**1.3.** El 29 de noviembre de 2019 a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 155 a 155 vuelta).

**1.4.** El 29 de noviembre de 2019 a las 09h54, ingresó por Secretaría General de este Tribunal (01) un escrito en (9) nueve fojas, con (02) dos fojas de anexos, suscrito por el abogado Alfonso Harb Viteri, quien comparece en



*Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)*

calidad de Representante - Presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción - META, con jurisdicción en la provincia del Guayas, mediante el cual presenta el recurso de apelación a la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019. (Fs. 157 a 167).

A esta causa se le asignó el número 905-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 29 de noviembre de 2019 a las 12:40:54 se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 168 a 170).

Mediante auto de 13 de diciembre de 2019, a las 09h11, dentro de la causa Nro. 905-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha dispuso en lo principal: (Fs. 366 a 367).

**"PRIMERO.-** El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: *"Cabe acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramitan en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso."* De la revisión del expediente signado con el número 905-2019-TCE se evidencia que existe identidad objetiva respecto de la causa 804-2019-TCE, ya que ésta se refiere a un Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral."

A través de Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0314-M, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se remitió al Juez Sustanciador el expediente íntegro original de la causa No. 905-2019-TCE, en (2) dos cuerpos y (212) doscientas doce fojas, el cual fue recibido con fecha 14 de diciembre de 2019, a las 15h06, en el despacho del juez sustanciador. (F. 369).

**1.5.** Mediante auto de 17 de diciembre de 2019, a las 09h30, el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso acumular la causa 905-2019-TCE a la causa 804-2019-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo y a su vez, que en lo posterior se denominaría a esa causa "804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de este órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



El Código de la Democracia, determina en el artículo 268 numeral 1, dentro de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, el conocer y resolver el recurso ordinario de apelación.

Por su parte, el artículo 269 numeral 12 del mismo Código señala que ese recurso se puede interponer contra "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019, en la cual se resolvió en lo principal, disponer la cancelación de la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a las organizaciones políticas que se detallan en el cuadro constante en el artículo 2 de dicha resolución, de las que forman parte tanto el **Movimiento Político Renacer Peninsular**, lista 65, así como el **Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META**, lista 63, ambos de ámbito provincial.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos contencioso electorales.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

**"Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)"

La Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió la cancelación del registro de varios movimientos políticos de ámbito provincial, cantonal y parroquial, entre los que constan el Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65 y el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63.

Por consiguiente, tanto el señor César Iván Pinoargote Rovello, en su calidad de representante legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65,



cuanto el abogado Alfonso Harb Viteri, representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, lista 63, cuentan con la legitimación activa para interponer el presente recurso, tal como se verifica de la documentación que consta de autos.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 269 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece: (Fs. 366).

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

La Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019 se expidió el 31 de octubre de 2019 y según se desprende del Oficio No. CNE-SG-2019-000931-Of, de 01 de noviembre de 2019, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, MSc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral (F. 19), fue puesta en conocimiento de los representantes legales de las organizaciones políticas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales, con el que pone en conocimiento la referida resolución.

**a)** De fojas 28 del expediente y en relación a la resolución ya mencionada, consta la razón sentada por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, de la que se verifica que el 5 de noviembre de 2019 a las 17h00, en la que se textualmente se lee "...NOTIFICAR en casilleros electorales así como en los correos electrónicos a los Representantes Legales de Organizaciones Políticas: **MOVIMIENTO POLÍTICO RENACER PENINSULAR, LISTA 65...**".

Mediante Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2019-0115-M de fecha 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup> suscrito por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, dirigido al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se hace conocer que: "(...) se ha receptado comunicación S/N y sin fecha suscrito por el ciudadano César Iván Pinoargote Rovello, Representante Legal del Movimiento Político "Renacer Peninsular" - Lista 65; referente a **recurso ordinario de apelación** ante el Tribunal Contencioso Electoral a la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019".

<sup>1</sup> Fs. 2 del Expediente.



b) A foja 235 del expediente consta la razón sentada por el Secretario (e) de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de la que se verifica que el 05 de noviembre de 2019, ha notificado la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, contra la cual el ahora apelante, abogado Alfonso Harb Viteri, presentó impugnación en sede administrativa el 06 de noviembre de 2019 a las 14h40.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2019, resolvió esa impugnación a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-26-11-2019, la cual fue notificada el 27 de noviembre de 2019 a las 18h00: "...en el casillero electoral correspondiente a la organización política **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, LISTA 63...**".

El recurso ordinario de apelación de la organización política **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, LISTA 63**, fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral por parte del representante legal de ese movimiento, el 29 de noviembre de 2019 a las 09h54.

En consecuencia, tanto el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, como el del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, fueron presentados oportunamente.

Una vez que ha se revisado todos los elementos de forma, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral analizar y pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones de los recurrentes.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1 Argumentos de los recurrentes

##### 3.1.1. Recurso del Movimiento Político Renacer Peninsular

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor César Iván Pinoargote Rovello, Representante Legal de la referida organización política y sus abogados, se fundamenta en: (Fs. 1 a 9).

- Que el Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65, fue reconocido como organización de carácter provincial y obtuvo personería jurídica mediante Resolución No. PLE-CNE-2-27-3-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Que en el proceso de elecciones generales del 2017, la referida organización política no presentó candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales.
- En las elecciones seccionales del 2019 sí participaron como organización política y candidatos propios, obteniendo el 3.4% de la votación provincial de Santa Elena; es más alcanzaron sendas



*Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)*

representaciones en las Juntas Parroquiales Rurales de José Luis Tamayo y Anconcito.

- Que la resolución apelada, aprueba el informe presentado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con base en el cual el CNE resuelve disponer la cancelación de la inscripción de varias organizaciones políticas, entre ella el movimiento político RENACER PENINSULAR.
- Señala como agravios de dicha resolución, la vulneración de los derechos de su representada para comparecer en los comicios electorales y ejercer las actividades propias de la organización política, así como, los derechos de sus simpatizantes y adherentes y de vulnerar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica en las garantías del derecho a la defensa y de la motivación.
- Cuando se refiere a los preceptos legales vulnerados, manifiesta que en ningún momento se le otorgó la posibilidad de ejercer su defensa ni presentar descargos, por lo que se le dejó en estado de indefensión y adicionalmente se vulnera la garantía básica de la motivación prevista en el artículo 76 literal l) de la Constitución, pues no existe pertinencia entre la norma aplicada y los supuestos hechos constitutivos de la infracción.
- Que la no presentación de candidatos no está prevista en la Ley como causal para la cancelación de la vida jurídica de las organizaciones políticas y que también se vulnera la seguridad jurídica con una indebida y arbitraria interpretación de la norma al desconocer el porcentaje de votación obtenido y que elimina la posibilidad prevista en dos elecciones consecutivas.
- Finalmente, formula como su pretensión concreta, aceptar su recurso dejando sin efecto la cancelación del registro del movimiento político RENACER PENINSULAR, Lista 65, de la provincia de Santa Elena.

### **3.1.2. Recurso del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción (META)**

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación presentado por el abogado Alfonso Harb Viteri, Representante Legal de Movimiento META, en la causa signada con el Nro. 905-2019-TCE acumulada a esta causa, en lo fundamental se refiere a:

- La violación del derecho de las personas a la defensa y las garantías constitucionales previstas en el artículo 76 de la Constitución, por cuanto el CNE adopta una resolución que extingue derechos sin notificar el inicio del procedimiento y que tampoco han sido escuchados.



*Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)*

- Que su organización política fue inscrita en el registro electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-3-7-2014 y por tanto estaba habilitada para participar en los comicios.
- Que en el proceso electoral del 2017 no participó y en el correspondiente proceso del 2019 obtuvo el 0.2 % de los votos y que su no participación podría interpretarse como el incumplimiento de una sola elección.
- Que al desarrollar su recurso reiteradamente hace referencia a un proceso de reconocimiento de vida jurídica del Movimiento Ruptura de los 25 y que su organización merece tratamiento similar en función del derecho a la igualdad previsto en la Constitución de la República.
- Sostiene como pretensión, que al amparo del artículo 269 del Código de la Democracia, se declare la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 en lo referente a la extinción de la organización política META, así como la declaración de nulidad de la Resolución PLE-CNE-126-11-2019 que niega la impugnación ante el CNE.

### **3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde absolver el siguiente cuestionamiento jurídico:

- **¿La resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 del Consejo Nacional Electoral es el resultado de la aplicación correcta de la norma contenida en el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia y cumple la garantía de motivación prevista en la Constitución de la República del Ecuador?**

**¿La resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 del Consejo Nacional Electoral es el resultado de la aplicación correcta de la norma contenida en el artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia y cumple la garantía de motivación prevista en la Constitución de la República del Ecuador?**

1. La resolución Nro. **PLE-CNE-9-31-10-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019, decide:

**“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0950-M de 30 de octubre de 2019.

**Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de las siguientes organizaciones políticas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la





*Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)*

2.3. Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución No PLE-CNE-3-30-6-2017).

2.4. Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución No. PLE-CNE-4-27-7-2012).

2.5. Causa No. 228-2014-TCE (...)

2.6. Causa No. 230-2014-TCE (...)

2.7. Causa No. 231-2014-TCE (...)"

El análisis de los funcionarios que suscriben el informe, dice basarse en la norma constitucional, legal y en la sentencia del TCE Nro. 229-2014-TCE, de la que transcribe un párrafo en relación a la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, como una función de obligatorio cumplimiento de las organizaciones políticas, de conformidad con lo que dispone el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia; y se hace constar adicionalmente, que para la obtención del requisito del 3%, el cálculo se realizó con los votos obtenidos en las Elecciones Pluripersonales consecutivas en sus correspondientes jurisdicciones del año 2014, 2017 y 2019.

En lo que hace relación al procedimiento técnico el sub acápite 3.4. dice:

"Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se considerarán las "Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014" y "Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017"; y, "Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019"; y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M de 30 de octubre de 2019."

~~En referencia a los métodos de cálculo se hace relación al artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas y se dice:~~

***"3.3.1 "Art.16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección" (...)."***

En el detalle que consta en el sub acápite 3.5. consta un cuadro referente a movimientos provinciales, en el que, en relación a las organizaciones políticas recurrentes, expresamente señala:

PROVIN CIA	DENOMINACIÓN	LIS TA	RESOLUCIÓN	PORCENTA JE 2017	PORCENT AJE 2019	CUMPLE REQUISIT O
GUAYA	MOVIMIENTO	63	PLE-CNE-4-3-	NO	0.2%	NO



Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)

S	EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN (META)		7-2014	PARTICIPÓ		CUMPLE
STA. ELENA	MOVIMIENTO POLÍTICO RENACER PENINSULAR	65	PLE-CNE-2-27-3-2015	NO PARTICIPÓ	3.4%	NO CUMPLE

El informe concluye sugiriendo se disponga la cancelación de las inscripciones del registro nacional permanente de organizaciones políticas de (19) diecinueve movimientos provinciales (*entre los que constan las (02) dos organizaciones políticas recurrentes en esta causa*), (23) veintitrés movimientos cantonales y (04) cuatro movimientos parroquiales. Se recomienda también la exclusión definitiva de los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes y la actualización de las bases de datos de las organizaciones políticas, y finalmente la designación de liquidadores.

**3.** De conformidad con lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, las organizaciones políticas son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y en el caso de los movimientos políticos, pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, correspondiendo a la ley establecer los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático; por lo que resulta necesario establecer que para el caso de las organizaciones políticas recurrentes (jurisdicción provincial), la comprobación del requisito de obtención del porcentaje del 3% de votos debe referirse a los procesos de elección pluripersonal de los años 2017 y 2019, pues las dos organizaciones fueron legalmente reconocidas y obtuvieron su registro con la suficiente anticipación de tiempo a la convocatoria de los mencionados procesos de elección, en los que, de conformidad con lo que establece el artículo 312 del Código de la Democracia, tenían que concurrir de manera obligatoria con candidatos.

**4.** Los recursos ordinarios de apelación interpuestos y acumulados en esta causa, coinciden en reclamar la improcedencia de declarar un supuesto incumplimiento originado en la interpretación errada de la disposición legal que establece los casos para la cancelación de una organización política. La norma en referencia es el artículo 327 del Código de la Democracia que dispone:

**“...Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:**

1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas.
2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna.
3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea



Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

**4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

6. Por las sanciones previstas en esta Ley.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política.

El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones." (El énfasis no corresponde al texto original).

La resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 reproduce en su totalidad el contenido del Informe Nro. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, cuyo eje central de definición de incumplimiento de requisitos en la obtención del porcentaje de votos de las organizaciones políticas recurrentes, se constriñe a no alcanzar el umbral en (01) una de las (02) dos elecciones consecutivas objeto de medición.

Las elecciones de dignidades pueden presentar varias posibilidades de resultados positivos o negativos, siempre en relación al umbral señalado por la ley, sin embargo, el no alcanzarlo en uno de los dos procesos analizados no cumple la condición prevista en la norma del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, pues se requiere que el incumplimiento sea reiterado, por lo que la interpretación del informe que se aprueba como base de la resolución recurrida no es la correcta y en criterio de este órgano de administración de justicia electoral vulnera los derechos de participación de las organizaciones políticas que apelaron, así como el de los ciudadanos que tienen la condición de adherentes y adherentes permanentes de las mismas.

Si bien es cierto, las organizaciones políticas están obligadas a presentar candidatos en los procesos de elección, el no hacerlo no implica directamente la cancelación de su inscripción; sin embargo, éstas no pueden ni abstenerse, ni excusarse, ni dejar de hacerlo, pues implicaría el pretender beneficiarse de sus propios errores e incumplimientos para evadir las acciones de los órganos de control administrativo electoral que por mandato de la ley están obligados a intervenir en el tema; en este sentido para el Tribunal Contencioso Electoral la no participación de una organización política y por tanto el no presentar candidatos en un proceso de elección de dignidades, no puede dejar de cuantificarse y debe asignar en la evaluación un valor equivalente a (0%) cero por ciento.



5. En el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral verifica la existencia de una norma de jerarquía inferior a la ley, pero específica sobre la cancelación, liquidación y extinción de organizaciones políticas, expedida por el correspondiente órgano de control administrativo electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria otorgada por la Constitución y la ley. El mencionado reglamento fue aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2017 y se encuentra publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 33 de 11 de julio de 2017.

Los artículos 1 y 2 de esa norma determinan el objeto y ámbito de su aplicación y al respecto dicen:

**“Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar y regular los procesos, procedimientos y actuaciones del Consejo Nacional Electoral y de las organizaciones políticas que se encuentren en proceso de cancelación y liquidación.

**Art. 2.- Ambito.-** El presente reglamento será de aplicación obligatoria para el Consejo Nacional Electoral y todas las organizaciones políticas que se encuentren en proceso de cancelación y liquidación.”

Este reglamento define lo que es la cancelación de una organización política y su consecuencia, así:

**“Art. 7.- Definición.-** Cancelación es el proceso por el cual el Consejo Nacional Electoral elimina del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a partidos o movimientos políticos.”

Los artículos 11 y 20, por su parte, establecen el requisito por cuyo incumplimiento puede cancelarse a una organización política de carácter local y la necesidad de que la resolución respectiva se encuentre en firme.

En consecuencia, para el Tribunal Contencioso Electoral, la cancelación del registro de una organización política causa un agravio que afecta sus derechos y por tanto requiere que la persona jurídica afectada por una posible resolución, reciba oportuna notificación para comparecer ante la autoridad con los descargos que considere pertinentes.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede desentenderse como entidad pública y jurisdiccional de cumplir el mandato constitucional, para garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en un debido proceso, no importa su tipo, en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden y a la obligación que tiene toda autoridad pública de motivar suficientemente sus decisiones.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en relación a la garantía de motivación que ésta conlleva “un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo” (Sentencia N. ° 080-13-SEP-CC, 2013).

La resolución del Consejo Nacional Electoral, falla en la motivación que como garantía de derechos prevé la Constitución, pues solo reproduce y aprueba el informe Nro. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 y no desarrolla



ninguna conexión adicional sobre los hechos que se evalúan y las normas que se aplican; y es más, yerra al hacer un análisis grupal menoscabando la posibilidad de descargos individualizados por cada organización política que al final resulta afectada por su decisión que no supera los parámetros de lógica, comprensibilidad y razonabilidad.

**6.** La aplicación equivocada de una norma podría llegar a distorsionar el objetivo del derecho, por lo que los jueces están en la obligación de rescatar la visión del deber jurídico y resulta necesaria la distinción conceptual entre el derecho que es y el derecho que debería ser.

Ese objetivo se cumple a través de la definición de subreglas que contengan argumentos de peso importante, que no obstante, no afecten ni alteren la seguridad jurídica, pues aún los propios precedentes dictados por los operadores de justicia no pueden considerarse grabados en piedra o estáticos, pues las autoridades jurisdiccionales deben poder apartarse de aquellos, en función de la transparencia en el ejercicio de sus facultades, siempre que su argumentación sea de tal fundamento, que implique la suficiente garantía de los derechos de la personas y organizaciones, en relación a los principios constitucionales.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero César Iván Pinoargote Rovello, Representante Legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, lista 65, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.-** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el abogado Alfonso Harb Viteri, MSc., Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019, así como contra la resolución PLE-CNE-1-26-11-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.



**CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:

1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.
2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.
3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Cuando una organización política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.

**QUINTO.-** En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada.

**SEXTO.-** El Consejo Nacional Electoral, al expedir sus actos resolutorios, más allá de aprobar los informes previos por ser actos de simple administración, carentes de efectos vinculantes, emitirá su decisión observando que cumpla los parámetros de motivación en los términos previstos en la Constitución y la ley.



**SÉPTIMO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**7.1.** Al recurrente, señor César Iván Pinoargote Rovello, Representante Legal del Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y sus abogados en las direcciones de correo electrónicas: [pg0801@gmail.com](mailto:pg0801@gmail.com) y [kay\\_h91@hotmail.com](mailto:kay_h91@hotmail.com).

**7.2.** Al recurrente abogado Alfonso Harb Viteri, MSc., Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63 en las direcciones de correo electrónicas: [alhavi@pochoweb.com](mailto:alhavi@pochoweb.com) / [m-a-mercedes@hotmail.com](mailto:m-a-mercedes@hotmail.com) y [abogados@remafi.com](mailto:abogados@remafi.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 054 asignada por la Secretaria General de este Tribunal.

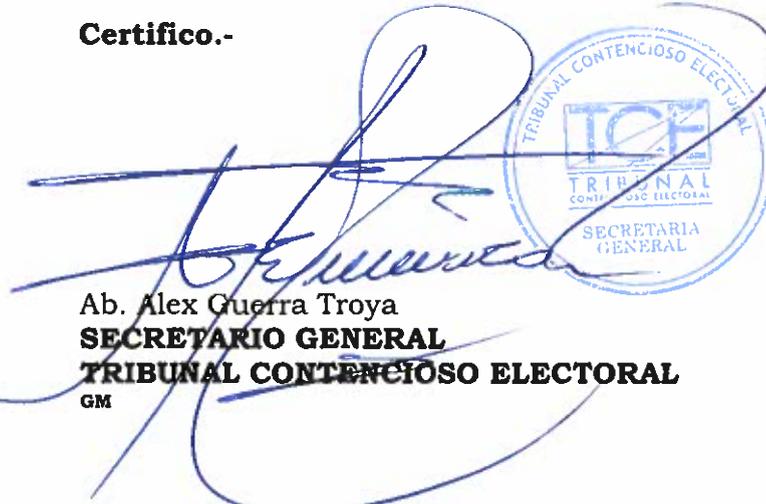
**7.3.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 así como en los correos electrónicos: [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec) / [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) y en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**OCTAVO.-** Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOVENO.-** Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez Voto Concurrente;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** y, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez.**

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
GM





**CAUSA No. 804 -2019-TCE**

**CARTELERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 804-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO CONCURRENTES DEL DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO**

**SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 19 de diciembre de 2019, las 09h17.-

**VISTOS:** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0314-M en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas doce (212) fojas, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

**1.- ANTECEDENTES:**

1.1 El 12 de noviembre de 2019, a las 12:55, se recibe en Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-00936-Of, en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que se remite el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor César Iván Pinoargote Rovello, representante legal del “Movimiento Político Renacer Peninsular”, lista 65, en ciento cincuenta (150) fojas contra la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

1.2 Luego del sorteo realizado, el 13 de noviembre de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó a la causa el número 804-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3 Mediante auto de 29 de noviembre de 2019 se admite a trámite la presente causa.

1.4 Mediante auto de 13 de diciembre de 2019, a las 09:11, la doctora Patricia Guaicha dispuso:

“PRIMERO.- El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “Cabe acumulación de procesos



cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramitan en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.” De la revisión del expediente signado con el número 905-2019-TCE se evidencia que existe identidad objetiva respecto de la causa 804-2019-TCE, ya que ésta se refiere a un Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”

**1.5** Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0314-M en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas doce (212) fojas, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de acumulación de 13 de diciembre de 2019, remite “(...) el expediente íntegro original de la causa No. 905-2019-TCE, constante en dos (2) cuerpos y doscientas doce (212) fojas”, el cual fue recibido en este Despacho el 14 de diciembre de 2019, a las 15:06.

**1.6** Mediante auto de 17 de diciembre de 2019, a las 08h30, se dispone:

**PRIMERA.-** Revisado el expediente signado con el número 804-2019-TCE se evidencia que guarda relación con la causa número 905-2019-TCE que se encuentra en trámite en este Despacho, por lo que, al amparo del artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: *“Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.”*, ACUMÚLESE la causa 905-2019-TCE a la causa 804-2019-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS).

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 3, artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones



políticas, el Tribunal está investido de capacidad jurídica para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Consecuentemente, el cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver la presente causa.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019, en virtud de la cual en lo fundamental resuelve acoger el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, adjunto al memorando No. CNE-CNTPP-2019-0950-M, de 30 de octubre del mismo año; y, en consecuencia, disponer la cancelación de la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas que se detallan en el cuadro constante en el artículo 2, de las que forman parte el Movimiento Político Renacer Peninsular, lista 65, así como el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, ambos de ámbito provincial.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor César Iván Pinoargote Rovello, representante legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65, así como por el abogado Alfonso Harb Viteri, representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, lista 63.

---

## 2.2 Legitimación activa

La legitimación, en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, resolver si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 de la Constitución de la República *“Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”*.



Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

Según la misma LOEOP, en el inciso segundo del artículo 244, los sujetos políticos pueden proponer recursos contencioso-electorales:

*“...en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales...” así como “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

Del recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la extinción de movimientos políticos de ámbito provincial, cantonal y parroquial, entre los que constan el Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65 y el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63.

Por consiguiente, tanto el señor César Iván Pinoargote Rovello, en su calidad de representante legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65, cuanto el abogado Alfonso Harb Viteri, representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, lista 63, cuentan con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

### **2.3 Oportunidad de la interposición del recurso**

Conforme al numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

*“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...)  
Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”*



*"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, ha sido expedida el 31 de octubre de 2019, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs.20-36 vta). A foja 19 del proceso consta el oficio circular No. CNE-SG-2019-000931-Of, de 1 de noviembre de 2019, suscrito por el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, MSc. secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los representantes legales de las organizaciones políticas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales con el que pone en conocimiento la invocada resolución.

A fs. 28 del expediente consta la razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, de la que se verifica que el martes 5 de noviembre de 2019 a las 17:00 ha cumplido "(...) con **NOTIFICAR en casilleros electorales así como en los correos electrónicos a los Representantes Legales de Organizaciones Políticas: MOVIMIENTO POLÍTICO RENACER PENINSULAR, LISTA 65...**"

A foja 2 del proceso consta el Memorando No. CNE-UPSGSE-2019-0115-M de fecha 7 de noviembre de 2019 suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, dirigida al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el cual le hace conocer que "(...) *se ha receptado comunicación S/N y sin fecha suscrito por el ciudadano César Iván Pinoargote Rovello, Representante Legal del Movimiento Político "Renacer Peninsular" -Lista 65; referente a recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral a la Resolución PLE-CEN-9-31-10-2019*"

A f. 235 del expediente consta la razón sentada por el secretario (e) de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de la que se verifica que el 5 de noviembre de 2019 ha notificado la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, contra la cual el ahora apelante, Alfonso Harb Viteri, ha impugnado en sede administrativa el 6 de noviembre de 2019 a las 14h40. La impugnación es resuelta por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2019, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-26-11-2019, la cual, el 27 de noviembre de 2019 a las 18h00 se ha procedido "...a **NOTIFICAR en el casillero electoral correspondiente a la organización política MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, LISTA 63, con el texto de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-26-11-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019...**"



A su vez, el recurso ordinario de apelación es presentado en el Tribunal Contencioso Electoral por parte del representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, el 29 de noviembre de 2019, a las 09h54.

En consecuencia, tanto el recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, cuanto por el del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META han sido presentados dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso segundo del art. 269 del Código de la Democracia.

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.1 Argumentos del recurrente**

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación presentado por César Iván Pinoargota Rovello se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, César Iván Pinoargote Rovello, representante legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65, en el punto 5.1.1. de su escrito manifiesta que mediante Resolución No. PLE-CNE-2-27-3-2015, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, se otorgó personería jurídica e inscribió como movimiento provincial al Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65.

En el punto 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5 afirma que en las elecciones realizadas el 19 de febrero de 2017 no presentaron candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales; pero, que en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 si lo hicieron, habiendo obtenido el 3.4% de la votación provincial, tal como se desprende de la información estadística que consta en el Consejo Nacional Electoral, en las que han alcanzado dos puestos en la Junta Parroquial Rural de José Luis Tamayo y Anconcito.

En el punto 5.2.1 señala que las direcciones nacionales de Organizaciones Políticas y Técnica de Participación Política remitieron, a la presidenta del CNE, el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 en el que determinan las organizaciones políticas que han incurrido en causal de cancelación del registro de organizaciones políticas, prevista en el numeral cuarto del Art. 327 de la LOEOP.

En los puntos 5.2.3, 5.2.4 y 5.2.6 sostiene el recurrente que la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, sin haber agotado el análisis de la situación particular del movimiento político que representa, pese a que la misma resolución afirman que han obtenido el 3.4% de votos en las elecciones del 24 de marzo de 2019, la extinguen; por lo que, impugnar la parte pertinente respecto a la disposición de la



cancelación de la inscripción del Movimiento Político Renacer Peninsular, así como a los efectos jurídicos previstos en los numerales 3 y 4 de la indicada resolución, toda vez que no está incurso en el presupuesto jurídico contenido en el numeral cuarto del Art. 327 de la LOEOP.

Entre los agravios ocasionados menciona en los numerales 5.3.1 que la resolución del Consejo Nacional Electoral que impugna, vulnera los derechos de organización, de comparecer a los comicios electorales, de ejercer actividades propias de la organización política, así como el derecho al debido proceso en la garantías del derecho a la defensa y motivación y a la seguridad jurídica, toda vez que las disposiciones relativas a la extinción de organizaciones políticas son claras al establecer sus causales.

En cuanto a los preceptos jurídicos que considera vulnerados, en los numerales 5.4.1 y 5.4.2 manifiesta que no se le otorgó en ningún momento el derecho a la defensa y en tal virtud se la dejó en indefensión ya que nunca pudo comparecer a presentar argumentos de descargo; además, sostiene que se ha incurrido en una escandalosa falta de motivación, puesto que no existe pertinencia de la norma legal aplicada, esto es el artículo 327, numeral cuarto de la LOEOP pese a que de la simple lectura de la resolución que impugna, consta que en las elecciones del 24 de marzo de 2019 alcanzaron el 3.4% de votos, lo cual le pone en una clara exclusión de la causal de cancelación como organización política.

También aduce, en el numeral 5.4.3 y 5.4.4 que la resolución aduce que no ha cumplido la obligación de presentar candidatos en las elecciones de febrero de 2017 sin que ese hecho constituya causal para la extinción de organizaciones políticas. Manifiesta que al haber realizado una indebida y arbitraria interpretación de la norma electoral incurre en vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, concluye, en el numeral 5.4.6 que el órgano administrativo electoral no ha aplicado en debida forma el silogismo técnico que permita establecer la transgresión de la norma.

En cuanto a las pruebas argumenta que al tratarse de cuestiones de puro Derecho basta revisar la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 y el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 que deben constar como sustento y documento habilitante. Por todo lo cual solicita se acepte el recurso ordinario de apelación y declarar con sustento y fundamento la apelación parcial de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 y se deje sin efecto la cancelación del registro de organizaciones políticas del Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65.

Por su parte, el abogado Alfonso Harb Viteri, en la causa signada con el No. 905-2019-TCE, en lo fundamental afirma que:



*"...el Consejo Nacional Electoral, en ningún momento comunicó a la organización META la apertura del expediente para que nuestro Movimiento pueda alegar en su defensa. Es decir, tomó una resolución que extingue derechos, sin dar a conocer ni el inicio ni detalles del procedimiento sino que únicamente notificó la resolución sin permitir a la persona jurídica (Organización Política) poder defenderse presentando fundamentos a su favor...*

*...consta en el registro de la resolución apelada, en el cuadro Número 1 que META no participó en las elecciones de 2017. Más allá de la interpretación que se pueda dar al artículo 327, numeral 4, en el sentido de que un Movimiento requiere obtener al menos el 3% en dos elecciones consecutivas y que el hecho de no haber participado en una de ellas bien podría interpretarse como el incumplimiento en una sola elección y no en dos como determina la ley, EXISTE UN HECHO CIERTO:*

***EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, mediante resolución 1-3-10-2018-T, tomada por el pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, donde formó parte del mismo, la actual Presideta del CNE vigente, decidió devolver la vida jurídica al Movimiento RUPTURA DE LOS 25, con su voto, y para ello los Considerandos números 25 y 26, páginas 9 al 11 dicha resolución, se señala textualmente lo siguiente:*

*Que, conforme lo expuesto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."(...).*

*(...) La resolución del CNE Transitorio en el caso Ruptura de los 25 fue: Acoger el informe técnico de investigación en donde se dejaba absolutamente en claro que "es preciso considerar que no existe norma legal que determine consecuencias por la no participación de un movimiento político en un proceso electoral. El Código de la Democracia no contempla la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, ni existe una norma que ordene el modo de proceder en los casos en los que un movimiento político resuelve no participar en un proceso electoral", así como declarar la nulidad parcial de la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 del 3 de julio de 2014 que extinguía la vida jurídica del Movimiento Ruptura de los 25".*

*(...) Dentro de nuestra apelación, amparado en el artículo 269 del Código de la Democracia que señala: El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... solicitamos la nulidad de la resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 en lo referente a la extinción de la Organización Política Movimiento Emergente de Transparencia y acción, META, así como la declaración de la nulidad de la resolución PLE-CNE- 26-11-2019 que niega la impugnación ante el CNE de esa resolución, presentada por el Movimiento META..."*

### **3.2 Documentación relevante del expediente**

Al revisar el expediente se constata a fs. 122 a 123 vta., el Memorando No. CNE-DNAJ-2019-1-646-M, del 9 de septiembre de 2019 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Ab. Santiago Vallejo Vásquez MSc, dirigido al Director Nacional de



Organizaciones Políticas en el que concluye que no es pertinente emitir un criterio sobre la regla jurisprudencial constante en las causas No. 032-2018-TCE y 038-2018-TCE toda vez que fueron emitidos en voto salvado, no procede su aplicación.

Agrega en su conclusión final que la asignación del fondo partidario permanente y la cancelación de las organizaciones políticas, son figuras jurídicas diferentes con objeto, naturaleza y principios propios; sin embargo, al Consejo Nacional Electoral, para la cancelación de organizaciones políticas, deberá regirse a lo que establece la norma legal y tomar como referencia al caso, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 236-2014-TCE del 9 de octubre de 2014.

De otra parte, a fs. 31-36 vta., consta el Informe No. 145-DNOP-CNE-2019, del 30 de octubre de 2019, suscrito por los directores nacionales de: Organizaciones Políticas, de Estadística y de Asesoría Jurídica, en forma conjunta con los Coordinadores Nacionales Técnicas de Participación Política y de Procesos Electorales, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el cual, según el punto 3, previa invocación de la resolución PLE-CNE-3-13-11-2017, mediante la cual ha dispuesto la cancelación de ocho movimientos provinciales, en el segundo párrafo sostiene que

*“(...) el presente informe siguiendo la actuación del Consejo Nacional Electoral determina los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales, que incurren en causal de cancelación determinada en el numeral 4 del Art. 327, cuando en dos elecciones pluripersonales consecutivas en su jurisdicción no obtenga el 3% en dos elecciones consecutivas”.*

En el punto 3.3 del mismo informe sostienen que el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa 229-2014-TCE, invoca el artículo 312, numeral 2 de la LOEOP en el sentido de que son funciones de obligatorio cumplimiento de las organizaciones políticas, la de seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos, en armonía con lo cual, el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas deberán concurrir a los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral.

En el punto 3.5 se incorporan los cuadros en los que describen los movimientos que a decir del informe no cumplen los requisitos para mantener su vigencia. Así el cuadro 1 detalla los movimientos provinciales, el 2 los cantonales y el 3 los parroquiales. Al revisar el detalle de los cuadros se verifica que varios movimientos políticos provinciales no alcanzan el equivalente al 3% en las elecciones de 2017 y 2019, uno no participa en las dos elecciones, mientras otros que no participan en las elecciones de 2017 si lo hacen en las del 2019 y superan el umbral del 3%; y, otros que participaron en las elecciones del 2017 en las que superaron el referido umbral, no participan en las elecciones de 2019.

**CUADRO Nro. 1 MOVIMIENTOS PROVINCIALES (p. 23vta-24 y 33 vta-34)**



PROVINCIA	DENOMINACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	PORCENTAJE 2017	PORCENTAJE 2019	CUMPLE REQUISITO
AZUAY	Movimiento Concienza Ciudadana Democrática	61	PLE-CNE-5-18-8-2016	0.8%	0.9%	NO CUMPLE
BOLIVAR	Movimiento de Integración Obras son Amores	62	PLE-CNE-48-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	1.1%	NO CUMPLE
BOLIVAR	Movimiento VAMOS	63	PLE-CNE-2-30-3-2016	3.2%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
CARCHI	Movimiento de Acción Social, MAS	64	PLE-CNE-53-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	1.4%	NO CUMPLE
GUAYAS	Movimiento Salud y Trabajo	62	PLE-CNE-3-3-7-2014	0.4%	1%	NO CUMPLE
GUAYAS	Movimiento Emergente de Transparencia y Acción (META)	63	PLE-CNE-4-3-7-2014	NO PARTICIPÓ	0,2%	NO CUMPLE
IMBABURA	Movimiento Fuerza Ciudadana	61	PLE-CNE-56-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	1,5%	NO CUMPLE
LOJA	Movimiento Político Pueblo, Cambio y Desarrollo	65	PLE-CNE-38-23-8-2013	NO PARTICIPÓ	1,5%	NO CUMPLE
LOJA	Movimiento Alianza Popular Latinoamericana, APLA	73	PLE-CNE-46-22-8-2013	NO PARTICIPÓ	3%	NO CUMPLE
LOS RÍOS	Movimiento Alianza Bolivariana Alfansta	69	PLE-CNE-4-19-8-2016	0,9%	0,7%	NO CUMPLE
MORONA S.	Movimiento Político Fuerza Amazónica	62	PLE-CNE-51-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	9,3%	NO CUMPLE
NAPO	Movimiento Antisuyo Ushito	61	PLE-CNE-1-19-7-2016	NO PARTICIPÓ	6,2%	NO CUMPLE
PICHINCHA	Movimiento Vive	61	PLE-CNE-65-9-10-2012	1,3%	1,6%	NO CUMPLE
PICHINCHA	Movimiento Acción Social y Solidaridad, MASS	62	PLE-CNE-7-18-8-2016	1,7%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
ZAMORA CHINCHIPE	Movimiento Izquierda Revolucionaria, MIR	81	PLE-CNE-6-18-8-2016	2,2%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
GALÁPAGOS	Movimiento de Identidad Provincial, MIP	61	PLE-CNE-79-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	9,3%	NO CUMPLE
GALÁPAGOS	Movimiento Reencuentro Ya	62	PLE-CNE-71-9-10-2012	13,5%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
GALÁPAGOS	Movimiento Archipiélago Sí	63	PLE-CNE-94-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
STA. ELENA	Movimiento Político Renacer Peninsular	65	PLE-CNE-2-27-3-2015	NO PARTICIPÓ	3,4%	NO CUMPLE

En el cuadro transcrito, que consta tanto en la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuanto en el informe No. 145-DNOP-CNE-2019, se desprende que el Movimiento Político Renacer Peninsular, no participó en las elecciones de febrero de 2017, mientras que en las de marzo de 2019 alcanza el 3.4% de los votos en la provincia de Santa Elena; el Movimiento de Identidad Provincial, MIP, tampoco participa en las elecciones de febrero de 2017, mientras que en las de marzo 2019 alcanza el 9.3% de votos en la provincia de Galápagos; y, el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción (META), no participa en las elecciones de febrero de 2017 y en las elecciones de marzo 2019 obtiene únicamente el 0,2% de votos disputados en la provincia del Guayas; por lo que, a decir del informe jurídico y la resolución del Consejo Nacional Electoral no cumplen el requisito determinado en el artículo 327.4 de la LOEOP para mantenerlos el registro de organizaciones políticas.

En el caso de los movimientos de ámbito cantonal y parroquial el informe considera a los resultados de las elecciones de 2014 y 2019 con resultados similares a los descritos



en el párrafo anterior. No se transcriben los cuadros respectivos, en esta sentencia, por cuanto los recursos ordinarios de apelación que se atiende corresponden a movimientos políticos de ámbito de actuación política en el nivel de gobierno provincial.

Por su parte, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, objeto de la impugnación en análisis, invoca disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 11.5 y 109 de la Constitución; transcribe el artículo 327 de la LOEOP sin analizar la pertinencia de su aplicación concreta; invoca resoluciones del Consejo Nacional Electoral de 2012, 2014 y 2017, así como las causas No. 228-2014-TCE, 229-2014-TCE, 230-2014-TCE y 231-2014-TCE sin analizar la relación fáctica existente con las que motivan la expedición de la Resolución objeto de recurso ordinario de apelación; y, transcribe las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

Además, transcribe los contenidos del informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 ya referido en párrafos anteriores, tales como los cuadros número 1, 2 y 3 antes descritos para resolver que acoge el informe, dispone la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas provinciales, cantonales y parroquiales descritas en los cuadros, dispone la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes permanentes y nombra al liquidador de los movimientos políticos excluidos del registro de organizaciones políticas.

A fs. 175-182 del expediente, consta la Resolución No. PLE-CNE-1-26-11-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2019, con la que resuelve "*Negar la impugnación interpuesta por el abogado Alfonso Harb Viteri, en calidad de Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019...*"

### **3.2 Argumentación jurídica del Tribunal**

**3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.-** El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio de impugnación contenido en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*".

En el presente caso, los apelantes coinciden en impugnar la Resolución No PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, la cual, constituye acto administrativo electoral, puesto que contiene la declaración unilateral de voluntad del Consejo Nacional Electoral que genera efectos jurídicos según define el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo (más adelante COA), norma legal aplicable desde julio de



2018; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar el control jurisdiccional de los actos administrativos electorales, previa interposición del respectivo recurso. En el caso del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, impugna además, la Resolución No. PLE-CNE-1-26-11-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2019 y notificada el 27 del mismo mes y año.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 prevé el recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem; por tanto, el recurso propuesto por los señores: César Iván Pinoargote Rovello y Alforso Harb Viteri, encuadran en lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019 y, por tanto, mantener expedito el registro de los Movimientos Políticos Provinciales, a los que representan.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que *“Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”* Por tanto, el recurso ordinario de apelación previsto en la LOEOP se adecúa a la Constitución ecuatoriana y la Declaración y Programa de Acción de Viena.

**3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.-** La resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 dispone la cancelación de la inscripción de varias organizaciones políticas de ámbito provincial, cantonal y parroquial en el registro de organizaciones políticas por encontrarse incursas en la causal prevista en el artículo 327.4 de la LOEOP.

Por su parte, el recurrente César Pinoargote Rovello alega que, si bien no participaron en las elecciones generales de febrero de 2017, si lo hicieron en las del 24 de marzo de 2019 en las que obtuvieron el equivalente al 3.4% de los votos disputados en la provincia de Santa Elena, tal como afirma el propio Consejo Nacional Electoral. En tanto que, el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63 se diferencia porque en las elecciones que participa alcanza el 0,2% de votos disputados.

Por tanto, los problemas jurídicos a analizar son los siguientes:

1. ¿Cuál es el alcance de la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 327 de la LOEOP?



2. ¿Está obligado el Consejo Nacional Electoral a conceder el derecho a la defensa a los representantes legales de los movimientos políticos, en forma previa a resolver sobre la cancelación del registro de organizaciones políticas?
3. ¿Se encuentra debidamente motivada la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida el 31 de octubre de 2019 por el Consejo Nacional Electoral?

### 3.2.2.1 Análisis de los problemas jurídicos

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el Tribunal presenta las siguientes premisas jurídicas en relación con las premisas fácticas descritas en párrafos anteriores.

1.- El primer problema jurídico consiste en determinar **¿Cuál es el alcance de la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 327 de la LOEOP?**

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 16 determina los alcances y límites al derecho a la libertad de asociación, entre otros, por fines ideológicos o políticos, cuyo ejercicio solo puede estar sujeto a las restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias en una sociedad democrática, lo cual no impide imponer restricciones legales y aún la privación del ejercicio de tal derecho.

El invocado derecho a la libertad de asociación por razones políticas se encuentra garantizado por la Constitución de la República del Ecuador y la LOEOP que es la norma jurídica de rango legal que prevé las causas para su restricción, por tanto, responde al principio de reserva legal. A las autoridades electorales corresponde el deber de resolver los asuntos, en el ámbito de su competencia, observando los límites dispuestos por el legislador, cualquier exceso vulneraría el derecho convencional al que el Estado ecuatoriano se encuentra adherido.

Por su parte, la Constitución ecuatoriana en su artículo 109 dispone que:

“Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas”.

Por tanto, la Constitución delega a la ley, a través de los órganos llamados a intervenir en el proceso de su formación, para que determinen los requisitos para la formación y las condiciones de organización y permanencia con personalidad jurídica de todas las organizaciones políticas; en consecuencia, es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la que



prevé las causas para la pérdida de la permanencia en el registro de organizaciones políticas.

Según el artículo 305 de la LOEOP el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas. Al garantizar, todas las instituciones del Estado con competencia para legislar, reglamentar, autorizar, administrar o actuar tienen el deber ineludible de crear las condiciones adecuadas para facilitar la organización de movimientos políticos sin más límites que los determinados explícitamente en el ordenamiento jurídico, tanto más que constituyen el pilar fundamental para construir el Estado constitucional de derechos y justicia, según reza el artículo 306, *ibidem*.

Por su parte, el segundo inciso del artículo 310 de la LOEOP dispone que los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior. Según la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los niveles de gobierno son: nacional, regional, provincial, cantonal y parroquial. En consecuencia, en la actualidad pueden conformarse movimientos políticos de ámbito nacional, provincial, cantonal, parroquial o en la circunscripción especial del exterior.

Es el artículo 327 de la LOEOP el enunciado normativo que contiene las causas por las que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de alguna organización política, tiene potestad para cancelar la inscripción de una organización política; y, en el caso que nos ocupa cuando (...) 4. *En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción*".

El propósito de la disposición constitucional y legal consiste en mantener vivas a las organizaciones políticas para la competencia electoral exclusivamente a aquellas que mantengan un mínimo respaldo o apoyo ciudadano medibles en dos procesos electorales pluripersonales consecutivos.

Para la cancelación, el Consejo Nacional Electoral, está facultado para actuar de oficio. La causal transcrita constituye una regla jurídica determinada que sólo se puede cumplir o incumplir y los efectos jurídicos dependen de los resultados materiales alcanzados por cada movimiento político en su respectiva jurisdicción. Así, un movimiento político debe ser legalmente cancelado del registro de organizaciones políticas sólo si en dos elecciones para las que, según su ámbito de actuación, esté autorizado a inscribir candidaturas de elección popular, no alcanza el umbral de al menos el tres por ciento de votos disputados.



Las elecciones pluripersonales a considerar son aquellas en las que corresponda elegir asambleístas provinciales, concejales y vocales de Juntas Parroquiales Rurales en el caso de los movimientos políticos de ámbito provincial; para concejales e integrantes de las Juntas Parroquiales Rurales en el caso de movimientos políticos de ámbito cantonal; y, tan sólo para vocales de Juntas Parroquiales Rurales en el caso de los movimientos políticos parroquiales.

La condición sine qua non consiste en que deban alcanzar al menos el equivalente al tres por ciento de votos disputados en dos elecciones consecutivas para las que se encuentren autorizados a hacerlo. Es decir, en dos procesos electorales seguidos. Si en el primero y segundo proceso electoral (2017–2019 los provinciales y 2014-2019 los cantonales y parroquiales), según el ámbito de actuación electoral, un movimiento político no participa, su equivalente en votos es igual a cero (0) en las dos elecciones y, por tanto, debe desaparecer.

Si en el primero o en el segundo proceso electoral (2017–2019 los provinciales y 2014-2019 los cantonales y parroquiales), según el ámbito de actuación electoral, un movimiento político no participa, su equivalente en votos es cero (0), y, si en la otra elección participa y obtiene un porcentaje inferior al equivalente al tres por ciento de votos, también debe desaparecer.

Pero, si en el primero o en el segundo proceso electoral (2017–2019 los provinciales y 2014-2019 los cantonales y parroquiales), según el ámbito de actuación electoral, no participan y su equivalente en votos es cero (0), en tanto que, en el otro proceso electoral participan y obtienen el equivalente al 3% de votos o más, tienen derecho a mantener el registro electoral, puesto que no se cumple la condición imperativa de obtener en las dos elecciones consecutivas, menos del tres por ciento de votos ciudadanos para que sea extinguida del registro de organizaciones políticas.

En los casos, materia del recurso ordinario de apelación, el Movimiento Político Renacer Peninsular, con ámbito de acción política provincial, no participó en las elecciones de asambleístas realizadas en febrero de 2017, mientras que en las elecciones efectuadas en marzo de 2019 participan y alcanzan el equivalentes al tres punto cuatro por ciento (3.4%) de los votos disputados en su jurisdicción, no incurrir en la causal determinada en el artículo 327.4 de la LOEOP; en tanto que, el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, al no haber participado en las elecciones de 2017 y en el 2019 haber obtenido el cero punto dos por ciento (0.2%) incurriría en la causal determinada en la invocada disposición legal, para su extinción.



Para llegar a las conclusiones anteriores precisa considerar que el artículo 312 de la LOEOP prescribe que *“Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento... 2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos”*, puesto que esa es su naturaleza, para eso se crean; en consecuencia, las organizaciones políticas legalmente creadas tienen la obligación de seleccionar y nominar candidatos en los procesos electorales; no pueden inhibirse, excusarse o abstenerse de hacerlo por ningún medio o causa alguna.

La ley obliga a las organizaciones políticas a seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos, lo cual no deja a su discrecionalidad participar o no en los procesos electorales. Sin embargo, la no participación en un proceso electoral no constituye, prima facie, causa para la cancelación del registro electoral.

Al mismo tiempo, la ley, prescribe entre las causas para la cancelación de la inscripción en el registro de partidos o movimientos políticos el hecho fáctico de no alcanzar un porcentaje mínimo de respaldo popular en dos elecciones pluripersonales consecutivas. Por tanto, la asignación de cero por ciento (0%) de votos para las organizaciones políticas que decidan no postular candidatos constituye una regla jurídica implícita.

La amenaza de sanción por la no participación está dada por el cero por ciento (0%) de respaldo popular, lo cual no lo ubica en zona de peligro de cancelación. Precisa recordar que, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, cuanto la Constitución ecuatoriana hacen explícita reserva de ley, es decir, sólo por acto legislativo emanado de la Asamblea Nacional es pertinente tipificar las infracciones y determinar sus sanciones equivalentes.

De otra parte, en cuanto al porcentaje mínimo que las organizaciones políticas deban obtener para mantener el correspondiente registro y ejercer los derechos políticos es el equivalente al tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas. Este Tribunal coincide con razonamientos anteriores en el sentido de que en cada una de las elecciones comparables deban obtener al menos el tres por ciento. No se trata de sumar la cantidad de votos obtenidos en dos elecciones consecutivas, sino que en cada una de ellas deba alcanzar el mínimo de respaldo popular fijado por el legislador. Tampoco se puede entender que si en una de las dos participaciones obtiene menos del porcentaje mínimo deban ser canceladas del registro.

La condición legalmente dispuesta es absolutamente clara en el sentido de que cuando una organización política no obtenga un mínimo de respaldo popular, en este caso fijado en el tres por ciento, medible en dos elecciones consecutivas, deba ser eliminada del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas. Así entonces, si y sólo si la



organización política N no obtiene al menos el 3% en las elecciones pluripersonales realizada en fechas A y B, la consecuencia jurídica es la cancelación del registro de organizaciones políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral.

Las sentencias emanadas del Tribunal Contencioso Electoral invocadas en la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, no contienen afirmaciones de las que se derive una interpretación en el sentido de que la no participación en un proceso electoral constituya causa necesaria y suficiente para cancelar la inscripción en el registro de organizaciones políticas; tampoco se infieren razonamientos en el sentido de que baste haber obtenido menos del 3% en una de las elecciones comparables para que proceda la cancelación del registro; y, si así fuere, serían falacias jurídicas imposibles de sostener puesto que su interpretación vulneraría el principio de legalidad.

Por tanto, considerar que la no participación en un proceso electoral o que baste que en una de las elecciones pluripersonales medibles una organización política no hubiera obtenido al menos el tres por ciento de votos para justificar la cancelación del registro de organizaciones políticas constituye una interpretación errada, violatoria de derechos constitucionales; y, el más alto deber de este Tribunal consiste en garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos, en el presente caso, que se expresan en la organización política de la ciudadanía.

2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si **¿El Consejo Nacional Electoral está obligado a conceder el derecho a la defensa a los representantes legales de los movimientos políticos, en forma previa a resolver sobre la cancelación del registro de organizaciones políticas?** Para resolver el problema jurídico, el Tribunal considera las siguientes premisas jurídicas, en relación con las fácticas del caso concreto.

En la causa 231-2014-TCE, expedida el 25 de agosto de 2014, en la argumentación jurídica (p. 8) consta que *"(...) el punto de partida inicia con la notificación al administrado de la resolución de un acto administrativo electoral, que establece el incumplimiento de una obligación determinada por la ley...; una vez que se cumplió esa notificación, el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral le otorga como derecho; tomado para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones(...)"* En otras palabras, una vez sancionado, el administrado puede ejercer el derecho a la defensa a través de los recursos previstos para ello.

Este Tribunal no comparte el criterio referido en el párrafo anterior, si bien el artículo 173 de la Constitución prevé el derecho a impugnar los actos administrativos, tanto en la vía administrativa, cuanto en la judicial, el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del



Ecuador, prevé que cuando se trate de determinar “derechos y obligaciones” debe ser ejercido plenamente antes de la imposición de cualquier sanción, conforme se precisa en la argumentación siguiente.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, denominado Garantías Judiciales dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. En el caso, se trata de la expedición de un acto administrativo del que emana la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas, es decir, la pérdida de la personería jurídica de movimientos políticos locales.

La Corte IDH en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sostiene que el debido proceso constituye un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, específicamente dice que:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías básicas conlleva a una violación de dicha disposición convencional”*

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución prevé las garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, literal a) explícitamente determina que *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*. Cabe destacar que, conforme prevé el art. 1, el COA es aplicable “a la función administrativa de los organismos que conforman el sector público” en este caso, el Consejo Nacional Electoral.

Al principio del debido procedimiento administrativo previsto en el descrito artículo 33 del COA se entiende como

*“(...) el que inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa resolución respecto a una pretensión determinada, provocando como efecto inmediato la*



*protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como derecho”.*<sup>1</sup>

Según el segundo inciso del artículo 134, ibidem, las controversias que no tengan procedimiento específico se sustanciarán en procedimiento administrativo, para que, previo a expedir el acto administrativo resolutorio deba cumplir ciertas etapas, lo cual se diferencia de manera sustancial con el derecho a la impugnación que es posterior a la emisión del pronunciamiento. En tanto que, el tercer inciso de la misma disposición remite el procedimiento administrativo sancionador, al Libro Tercero de dicho Código.

El artículo 248 del COA dispone que *“El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”*. No puede existir expresión más clara de la garantía del debido proceso. Guarda estrecha relación con el principio por el cual, el procedimiento es un medio para la realización de la justicia, previsto en el artículo 169 de la Constitución. El administrado tiene derecho a ser notificado con los hechos que se le imputen, de las obligaciones pendientes de cumplir y de la sanción que se le pueda imponer, a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa y a formular alegaciones. La disposición legal es imperativa. No se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. La consecuencia de inobservar dicho mandato legal, conlleva a la nulidad absoluta del acto administrativo, conforme al artículo 105.1 del COA.

Por su parte, el artículo 250 dispone que *“La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”*. Es la fase de iniciación del procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora, es el inicio de una resolución sancionatoria. A su vez el artículo 251 describe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, el cual cumple una función garantista del administrado que supone el rechazo a las sanciones dictadas de plano.

Conforme al artículo 252 del COA, el Consejo Nacional Electoral tiene el deber de notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador a fin de que el inculpado conteste en el término de diez días. Es decir que, existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas inexorablemente para imponer sanciones a personas humanas o jurídicas como es el caso de la cancelación del Registro Nacional Permanente de las organizaciones políticas, caso contrario se vulnera al Estado constitucional de derechos y justicia.

---

<sup>1</sup> Risso Ferrand, Martín. El debido procedimiento administrativo. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, 1996, p. 95.



Mas allá de lo descrito, precisa considerar que el artículo 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

La descrita disposición constitucional obliga tanto a administradores cuanto a jueces a aplicar en forma directa e inmediata los principios y reglas constitucionales; además, resalta que no se puede alegar falta de norma jurídica para justificar la violación o desconocimiento de derechos, como es el caso del derecho a la defensa, sin embargo, para su ejercicio existen reglas legales que prescriben el procedimiento sancionador que el Consejo Nacional Electoral no las observa en forma previa a la expedición de la resolución objeto de recurso ordinario de apelación. Es más, la falta de observancia de las garantías básicas del debido proceso, son recurrentes.

En ninguna parte del expediente constan actuaciones del Consejo Nacional Electoral que den cuenta que, a las organizaciones políticas canceladas del Registro Nacional Permanente mediante Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, se les hubiera permitido ejercer el derecho a la defensa. En esas circunstancias se encuentran tanto el Movimiento Político Renacer Peninsular cuanto el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, que han interpuesto el recurso ordinario de apelación y todas las demás organizaciones políticas afectadas.

3. El tercer problema jurídico consiste en determinar si **¿Se encuentra debidamente motivada la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida el 31 de octubre de 2019 por el Consejo Nacional Electoral?** El análisis parte de la disposición contenida en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador que incorpora entre las garantías básicas del debido proceso a la motivación, la cual consiste en lo siguiente:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



Se trata de un mandato imperativo que toda autoridad pública debe observar para efectos de la validez de sus actos decisorios. Así, el Consejo Nacional Electoral tiene el deber de motivar sus resoluciones. No basta invocar principios o reglas jurídicas que fundamenten su decisión, sino que la motivación consiste en presentar argumentos técnicos, lógicos, jurídicos que permitan verificar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de cada caso concreto. La consecuencia de su inexistencia es inexorablemente la nulidad del acto decisorio carente de motivación.

En el presente caso, si bien consta en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 que se fundamenta en que las organizaciones políticas cuyo registro se dispone cancelar, se encuentran incursas en la causal de cancelación determinada en el numeral cuarto del artículo 327 de la LOEOP, en sus considerandos no sólo que no se explica la pertinencia de su aplicación, sino que la interpretación y aplicación efectuada son impertinentes, toda vez que el enunciado normativo prevé la condición de no alcanzar al menos el tres por ciento (3%) de votos en dos elecciones consecutivas. La regla jurídica consiste en que, si y sólo si el movimiento político no alcanza un mínimo equivalente al tres por ciento de votos en dos elecciones pluripersonales medibles, en las que se encuentre habilitado para participar, está condenado a desaparecer debido al bajo apoyo popular.

Las organizaciones políticas recurrentes a través de su representante legal, efectivamente no participaron en las elecciones de assembleístas provinciales realizadas en febrero de 2017, pero sí lo hicieron en las elecciones seccionales de marzo de 2019; y, al haber alcanzado el equivalente a al menos el tres por ciento (3%) de votos en disputa, superan el umbral mínimo en la segunda elección comparable; por tanto, no incurren en la causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas. No así las que en una elección comparable no han participado y en la otra participan, pero no alcanzan al menos el equivalente al tres por ciento (3%), en cuyo caso si incurren en la causal determinada en el art. 327.4 de la LOEOP.

El Consejo Nacional Electoral al interpretar y aplicar la causal de cancelación del registro de organizaciones políticas en forma incorrecta, afecta al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que conllevó a adoptar una decisión que sus destinatarios que si superan el umbral de al menos el tres por ciento de votos en una de las dos elecciones consecutivas comparables, jamás pudieron haber advertido como probable su cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas.

#### **4. CONCLUSIÓN**



De las premisas fácticas y jurídicas analizadas al responder los problemas jurídicos planteados se concluye que la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 afecta al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, así como al derecho a la seguridad jurídica y no se ajusta a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad propios de la motivación, por lo que su consecuencia inexorable es la nulidad del acto administrativo.

Los actos administrativos emanados por el Consejo Nacional Electoral como resultado de recursos de impugnación en sede administrativa también adolecen de nulidad, conforme al principio general del derecho según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Precisa tener presente que la parte final del artículo 76.7.l) de la Constitución dispone que “Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, en el presente caso, los consejeros del Consejo Nacional Electoral que con sus votos contribuyeron a aprobar la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, carente de motivación.

## **5. DECISIÓN JURISPRUDENCIAL**

En virtud del mandato contenido en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral “(...) *constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*”. En sentido similar expresa el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el agregado de que “*no serán susceptibles de revisión*”.

En el Estado constitucional la función primordial del juez consiste en garantizar, de manera idónea, el máximo grado de efectividad de los derechos; para ello, las instituciones jurisdiccionales se encuentran al servicio de los derechos, cuyos límites de actuación no son solamente formales, sino sustanciales impuestos por los principios y derechos. Así, el respeto por las fórmulas y procedimiento de producción democrática de las normas es una condición necesaria para la validez formal, pero su eficacia está dada, además, por la validez sustancial, por su contenido. La tarea del juez electoral no es la de mero aplicador de la voluntad del legislador sino la de tutelar el efectivo goce de los derechos individuales o colectivos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

En ese propósito, el Tribunal Contencioso Electoral tiene un alto grado de responsabilidad en sus decisiones, toda vez que, al no ser susceptibles de revisión, ser de última instancia y constituir jurisprudencia, precisa determinar en ciertos casos especiales como este, definir subreglas que deban ser observadas por el órgano de



administración electoral a fin de facilitar la interpretación y aplicación de normas jurídicas que, al mismo tiempo, generen seguridad en los destinatarios de sus decisiones al conocer anticipadamente la consecuencia jurídica de su decisión de no participar en un proceso electoral o de los resultados obtenidos en los procesos electorales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero César Iván Pinoargote Rovello, representante legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, lista 65 contra la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el abogado Alfonso Harb Viteri, representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63 contra la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019, así como contra la resolución PLE-CNE-1-26-11-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** Declarar la nulidad total de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de impugnaciones en sede administrativa. En consecuencia, vuelven al estado anterior a la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 del 31 de octubre de 2019.

**CUARTO:** El Tribunal Contencioso Electoral dispone que el Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados observen las siguientes subreglas para que proceda la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:

1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando en dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.
2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, se asignará el equivalente a cero (0) puntos, pero no constituye, por sí mismo, causa para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas.
3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el tres o más por ciento de votos no incurre en causal de cancelación del Registro



Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Cuando una organización política local no alcance al menos el equivalente al tres por ciento (3%) de votos en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. En todos los casos en los que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no prevea un procedimiento específico que regule el procedimiento administrativo, aplicará las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo.
6. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías básicas del debido proceso y aplicará las reglas determinadas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo III del Código Orgánico Administrativo.

**QUINTO:** En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo sancionador conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada.

**SEXTO:** El Consejo Nacional Electoral, al expedir sus actos resolutorios, se abstendrá de aprobar los informes previos por ser actos de simple administración carentes de efectos vinculantes y emitirá su decisión observando que cumpla los parámetros de motivación y así evite la declaración de nulidad.

**SÉPTIMO:** Conforme a la parte final del art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se llama la atención a los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lachimba quienes, con sus votos, contribuyeron a la aprobación de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, causantes de la nulidad total por carecer de motivación.

**OCTAVO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

8.1 Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia, en la Casilla Contenciosa Electoral No. 003; además, en los correos



electrónicos: [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec), [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec),  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec).

8.2 Al apelante César Iván Pinoargote Rovello en las direcciones electrónicas:  
[pg0801@gmail.com](mailto:pg0801@gmail.com) y [kay\\_h91@hotmail.com](mailto:kay_h91@hotmail.com).

8.3 Al apelante, abogado Alforso Harb Viteri, en las direcciones electrónicas:  
[alhavi@pochoweb.com](mailto:alhavi@pochoweb.com), [m-a-mercedes@hotmail.com](mailto:m-a-mercedes@hotmail.com), [abogados@remafi.com](mailto:abogados@remafi.com).

**NOVENO:** Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**DÉCIMO:** Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c.,  
JUEZ VOTO CONCURRENTE.**

Certifico.-



*Alex Guerra Troya*  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
GM

